



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 7159-2005-PA/TC

LIMA

JUANA YULY DE LA CRUZ LÓPEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de noviembre de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, García Toma y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Juana Yuly de la Cruz López contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 166, su fecha 22 de febrero de 2005, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de diciembre de 2003, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Cooperativa de Servicios Múltiples El Triunfo LTDA N.º 10, solicitando que se declare inaplicable la Resolución 013-C.S.M.T, de fecha 21 de marzo de 2003, mediante la cual fue excluida de la citada cooperativa, vulnerándose sus derechos al trabajo, debido proceso e igualdad ante la ley; y que, en consecuencia, se le restituya su condición de socia. Alega que por motivos de salud no conducía personalmente el puesto que forma parte del mercado de la asociación, sino que lo hacía a través de sus empleados; que no se le entregó el título de propiedad respectivo y que se pretendía cobrarle un monto mucho mayor que el que adeuda a la asociación. Expresa, además, que no se le notificó debidamente ninguna citación para la junta de socios cooperativistas, ni el estado de sus cuentas.

La emplazada propone la excepción de caducidad y contesta la demanda manifestando que la exclusión de la demandante obedece a que hizo abandono del puesto N.º 68 del mercado de la cooperativa, y que no se han violado el debido proceso, ni los derechos de propiedad y al trabajo, pues se ha respetado escrupulosamente el procedimiento establecido en el estatuto. Agrega que durante más de 18 años la actora no aportó suma de dinero alguna para el mantenimiento de su centro de abastos, y que su exclusión se decidió por acuerdo del Consejo de Administración, ratificado por acuerdo de asamblea, de conformidad con el pacto social que nace de su estatuto y reglamento.

El Cuadragésimo Octavo Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 6 de mayo de 2004, declara infundada la excepción y fundada la demanda, considerando que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la expulsión de la recurrente se dispuso en una sesión en la que dicho asunto no era materia de la agenda.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, arguyendo que el proceso de amparo no es la vía idónea para resolver la controversia, al no constituir los hechos expuestos afectaciones de derechos constitucionales, sino en todo caso de normas infraconstitucionales, asunto que debe ser debatido en un proceso cognitivo.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se deje sin efecto la Resolución 013-C-S-M-T, de fecha 21 de marzo de 2003, mediante la que se expulsa a la demandante de la cooperativa demandada por abandono del puesto y falta de pago de aportaciones ordinarias y extraordinarias. Se invoca la vulneración de los derechos al trabajo, al debido proceso, a la igualdad ante la ley y de propiedad.
2. La recurrente aduce que la decisión de la emplazada, de expulsarla, vulneró su derecho de defensa, toda vez que no pudo acceder a la base legal (sic) respecto de la cual se le aplicó dicha medida. Al respecto, cabe precisar que la actora ostentaba la calidad de socia desde el 22 de octubre de 1980, según se desprende del certificado de fojas 7, y que el estatuto en base al cual fue sancionada fue aprobado en Asamblea General Extraordinaria del 25 de setiembre de 1983; es decir, que dicha norma fue creada y aprobada cuando la recurrente ya tenía la calidad de socia de la emplazada, de manera que no puede pretender, 20 años después, alegar que desconocía el contenido de tales estatutos.
3. De otro lado, también sostiene que se ha violado el debido proceso. Sin embargo, y al margen del domicilio donde le fue notificada la cuestionada resolución, cabe precisar que la actora tomó oportuno conocimiento de su contenido, pues remitió una carta notarial solicitando que se revise la decisión de expulsarla (f. 6), pedido que fue resuelto por la Asamblea General Ordinaria del 16 de octubre de 2003, conforme se aprecia del acta que corre a fojas 104 de autos, y de la que se desprende el acuerdo de ratificación de la medida de expulsión adoptado por unanimidad por los socios asistentes. En tal sentido, este Tribunal estima que no se ha acreditado la violación del derecho a un debido proceso.
4. En cuanto a la invocada afectación de los derechos de propiedad y al trabajo, importa señalar que la recurrente no ha acreditado en autos tener la calidad de propietaria del puesto N.º 68 que conducía, de manera que no es posible verificar si se afectó el derecho de propiedad. De igual manera, tampoco se ha acreditado en qué medida su expulsión como socia restringe el ejercicio de su derecho al trabajo.
5. Por lo demás, y en cuanto a otro de los motivos por los cuales fue separada de la cooperativa demandada, relacionado con una deuda ascendente a cuatro mil

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cuatrocientos cincuenta y dos nuevos soles (S/.4,452,00) –según la demandada, durante más de 18 años no aportó suma de dinero alguna–, y que la recurrente considera falso, pues según ella solo adeuda la suma de novecientos ochenta y siete nuevos soles (S/.987,00), este Tribunal opina que dicho extremo de la demanda tampoco puede ser estimado en sede constitucional, pues para ello se requiere de un proceso que cuente con etapa probatoria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

**ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadoneyra
SECRETARIO RELATOR (a)